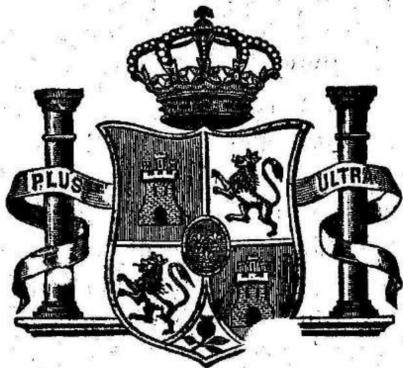


## Boletín



## Oficial

DE LA

## PROVINCIA DE PALENCIA

## PARTE OFICIAL

*(Gaceta del día 18 de Noviembre)*

S. M. el REY D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

## GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

## CIRCULAR NÚM. 282.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, en el presente decreto, me dice lo siguiente:

Abierta suscripción nacional en favor damnificados Isla de Cuba, y dispuesto por Real orden de primero corriente (*Gaceta del dos*), que sean invitados tomar parte ella todos los funcionarios Estado, provincia y Municipios, se servirá V. E. dar las órdenes oportunas para que habilitados personal dependiente de este Ministerio afecto a esa provincia, procedan al cumplimiento de lo ordenado en dicha disposición, e interesar del Presidente Diputación y Alcaldes Ayuntamientos esa provincia, que ordenen a los habilitados o pagadores respectivos el más exacto cumplimiento de Real orden expresada, debiendo unos y otros remitir a este Ministerio listas adheridos y aquéllos que se excusen, e ingresar importe recaudado en cuenta corriente abierta en Banco España a nombre de Junta Suscripción para Cuba.

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia para conocimiento de las Autoridades y habilitados que se mencionan y su debido cumplimiento.

Palencia 18 de Noviembre de 1926.

El Gobernador,

José Cuesta Fernández.

## JUNTA PROVINCIAL

## DE BENEFICENCIA DE PALENCIA

En ejecución de acuerdo tomado por esta Junta en sesión celebrada ayer y de lo dispuesto en la 1.ª de las disposiciones generales del Reglamento de 17 de Febrero de 1912 por que se rigen las Fundaciones instituidas en esta Ciudad y denominadas «Calderón» y «D. Tomás Pérez», se

publica la presente convocatoria para la concesión de auxilios y socorros de los intereses de ambas fundaciones.

Podrán optar a ello los estudiantes, naturales de esta provincia, que cursen las asignaturas propias de la 2.ª enseñanza o de cualesquiera de las carreras llamadas facultativas por las leyes, como también las asignaturas propias de los demás estudios superiores para ganar el sustento necesario, y las huérfanas jóvenes o doncellas, también naturales de la provincia, que aspiren al matrimonio y se casen, y también las que deseen ingresar o ingresen como religiosas profesas en alguno de los institutos de los aprobados por la Iglesia Católica, Apostólica, Romana.

Unos y otros habrán de ser católicos y de buena conducta.

Las instancias deberán hallarse extendidas en papel de 0'15 pesetas e informadas por los Sres. Cura párroco y Alcalde del punto de residencia del solicitante, y se presentarán en el Gobierno civil de esta provincia dentro de los quince días siguientes a la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL.

Palencia 16 de Noviembre de 1926.

—El Gobernador Presidente, José Cuesta.

En cumplimiento de lo acordado por esta Junta en sesión celebrada ayer y de lo dispuesto por la segunda de las disposiciones generales del Reglamento de 30 de Agosto de 1921 por que se rige la Fundación instituida en Palenzuela por Don Martín Fernández Salazar, se publica la concesión de limosnas de esta Fundación, a las que podrán optar los pobres de dicha villa, gozando de preferencia los que a su calidad de pobres reúnan las circunstancias de ser jornaleros o labradores naturales de la villa de Palenzuela y su tierra.

En las solicitudes, que serán extendidas en papel de 0'15 pesetas, deberá constar el informe conjunto de los señores Párroco, Juez municipal y Alcalde de Palenzuela referente a la pobreza y buena conducta moral y religiosa del solicitante.

Las instancias se presentarán en el Gobierno civil de esta provincia dentro del plazo de quince días, contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL.

Palencia 16 de Noviembre de 1926.

—El Gobernador Presidente, José Cuesta.

DELEGACION DE HACIENDA  
DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

## Presupuestos municipales.

Dispone el art. 6.º del Reglamento de Hacienda municipal que los Ayuntamientos, al finalizar la primera quincena del mes de Abril, deben remitir a la Delegación de Hacienda a los efectos del artículo 302 del Estatuto municipal, copia certificada del presupuesto municipal aprobado por el Pleno para el próximo ejercicio, con toda la documentación fijada en los cuatro primeros párrafos de dicho artículo, procediendo análogamente cuando se acuerde la prórroga del presupuesto ordinario del año anterior, con relación a la Memoria justificativa del acuerdo, es decir, que esta Memoria de prórroga, como el presupuesto ha de ser discutida por la permanente, como el presupuesto expuesta al público, como el presupuesto sujeta a reclamaciones ante el pleno, como el presupuesto, discutida y aprobada por el pleno y expuesta al público en la misma forma, y remitida por último a la Delegación con la documentación bastante a justificar el frámite dicho.

Restablecido el año natural por Real orden de 24 de Junio último, y disponiendo que los Ayuntamientos acomoden sus servicios económicos al expresado ejercicio anual, a partir de 1.º de Enero de 1927, forzosamente habían de variarse los plazos de presentación de presupuestos para este año natural de 1927, y al efecto se publicó la Real orden de 30 de Septiembre último prorrogando hasta el 15 de Noviembre el plazo que establece el párrafo 3.º del artículo 5.º del Reglamento de Hacienda municipal para su presentación en esta Delegación en la forma dicha. Y por Real orden de 16 de Octubre último, se facultó a los Ayuntamientos para que puedan acordar la prórroga para el año de 1927, de los presupuestos que rigen en el actual semestre, aunque éstos a su vez sean prórroga de los que rigieron en el ejercicio económico anterior.

Con arreglo a las anteriores disposiciones, en esta fecha, día (15 de Noviembre), debieran tener ya presentados todos los Ayuntamientos de la provincia en esta Delegación, copia certificada del presupuesto aprobado por el pleno para el año de 1927, con toda la documentación exigida en los cuatro primeros párrafos del artículo

6.º del Reglamento de Hacienda municipal o la Memoria de prórroga del de 1925-26 o 1926-27, con la justificación que queda dicho, y como hasta la fecha solo hayan cumplido este servicio los Ayuntamientos de Paredes de Nava, Villaviudas, Boadilla del Camino, Castrejón de la Peña, Ibero de la Vega y Rivas de Campos, cuya importancia no hay por que encarecer, se les recuerda por esta circular a todos los demás Ayuntamientos que no lo han hecho, bien entendido que de no cumplirlo en lo que resta del presente mes, serán corregidos con el máximo de la multa que me autoriza la Real orden de 24 de Mayo de 1924, y si esto no fuese bastante, nombraré Comisionados especiales contra las Corporaciones morosas hasta conseguir su remisión. Palencia 15 de Noviembre de 1926.

—El Delegado, José Fagoaga.

ADMINISTRACIÓN DE RENTAS PÚBLICAS  
DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

Circular dando instrucciones para la aplicación del Real decreto-ley de 22 de Octubre de 1926, relativo a los documentos cobratorios de la contribución territorial.

La Dirección general de Propiedades y Contribución territorial, ha comunicado a la Delegación de Hacienda de esta provincia, una circular, fechada el 9 del corriente, que copiado literalmente dice así:

En la *Gaceta de Madrid* del día 26 de Octubre próximo pasado se publicó el Real decreto de 22 del mismo mes, que dice así:

«De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declara en vigor para todo el ejercicio económico de 1927 el repartimiento general de la contribución territorial aprobado por Real orden del Ministerio de Hacienda de fecha 16 de Febrero de 1926 y publicado en la *Gaceta de Madrid* de 24 del mismo mes, así como los correspondientes repartimientos por la contribución expresada entre los pueblos de cada provincia y los referentes a los contribuyentes de cada pueblo o

distrito municipal, salvo en lo que pueda afectar en el segundo semestre de dicho ejercicio económico a recargos especiales por partidas fallidas, errores o perdones.

Artículo 2.º A partir de 1.º de Enero de 1927 continuarán subsistentes, mientras no se disponga lo contrario, los aumentos en los líquidos imponibles de la contribución territorial establecidos por el Real Decreto-ley de 25 de Junio de 1926.

Artículo 3.º Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las disposiciones precisas para el mejor cumplimiento de lo preceptuado en este Decreto.

Dado en Barcelona a veintidos de Octubre de mil novecientos veintiseis. —ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, José Calvo Sotelo.

Esta Dirección general, al efecto de que las oficinas de la Hacienda pública en las provincias puedan proceder con la debida uniformidad de criterio a la inmediata aplicación de los preceptos de dicho Real decreto, ha tenido a bien dictar las siguientes instrucciones:

1.ª Durante el año económico de 1927 continuarán en vigor los repartimientos por contribución rústica y urbana de cada pueblo o distrito municipal formados y aprobados para el ejercicio de 1926-27, así como los padrones de edificios y solares y los correspondientes a los avances catastrales de rústica, ya que con respecto a ellos el Real decreto de 2 de Marzo de 1926 y el Reglamento de 30 de Junio último (Gaceta del 8 de Julio) preceptúan que regirán por dos años.

Los Registros fiscales de edificios y solares y los avances catastrales de rústica aprobados durante el año ac-

tual y que se aprueben hasta el día 30 de Junio de 1927 inclusive, a tenor de la disposición 9.ª de la Real orden de 22 de Octubre próximo pasado (Gaceta de 3 del corriente), no surtirán sus efectos hasta el ejercicio de 1928.

2.ª Tanto a la riqueza rústica amillarada, como a la rústica y a la urbana en régimen de catastro, serán aplicables durante el ejercicio de 1927 iguales aumentos en los líquidos imponibles que los acordados para el ejercicio del segundo semestre de 1926 en cumplimiento del Real decreto-ley de 25 de Junio último.

3.ª Si bien en armonía con lo expuesto no será preciso en el próximo ejercicio formar nuevos repartos ni padrones, deberá procederse en todo caso a la formación de nuevas listas cobratorias, de conformidad con lo prevenido en las reglas a) y b) del artículo 1.º del mencionado Reglamento de 30 de Junio de 1926.

4.ª En las nuevas listas cobratorias que se formen relativas a los Municipios en que se han girado aumentos conforme al Real decreto-ley de 25 de Junio último habrán de intercalarse dos nuevas casillas: una a continuación de la de «Líquido o riqueza imponible» que diga «Aumento del ... por 100», en la cual se figurará el importe a que asciende el tanto por ciento de aumento que sobre aquel líquido imponible se haya señalado con arreglo a los preceptos del Real decreto-ley repetido, y otra en la que se figure como «Total líquido o riqueza imponible» la suma de las dos casillas anteriores, sobre cuyo total deberá obtenerse la cuota y recargos a percibir.

5.ª Tratándose de los repartos formados y aprobados para 1926-27, que son objeto de la prórroga ordenada, en los cuales se hubiere repartido recargos por partidas fallidas,

errores o perdones, al formar las nuevas listas cobratorias no podrá llevarse a ellas más que la mitad del importe de tales recargos especiales en atención a que ya ha satisfecho el contribuyente la otra mitad en el ejercicio semestral de 1926.

6.ª En todos los repartos de rústica y urbana y en los padrones de urbana habrá de extenderse una diligencia suscrita por el Administrador de Rentas públicas en la que se haga constar que aquellos documentos han sido objeto de prórroga para el ejercicio de 1927, y el importe total a que ascienden, con inclusión de los aumentos si los hubiese. A este efecto, las Administraciones de Rentas públicas reclamarán de los Ayuntamientos, juntamente con las listas cobratorias, los expresados repartos o padrones.

7.ª Igual diligenciado que el expresado en la regla anterior habrá de consignarse en los padrones de rústica catastrada, extendiendo aquella diligencia el Ingeniero Jefe del servicio en la provincia.

8.ª Las Administraciones de Rentas públicas, tan pronto como reciban las presentes instrucciones, procederán a la formación, para su envío a esta Dirección general, de los estados en que conste el resultado de los repartimientos y padrones, el importe de cuotas y el número de ellas.

En relación con los estados de cuotas y el número de ellas, se advierte que deberán formarse agrupando las cuotas hasta 10 pesetas, las de más de 10 hasta 20, y las restantes en igual forma y con la misma clasificación que en ejercicios anteriores.

En su consecuencia, esta Administración de Rentas públicas llama la atención de los Sres. Alcaldes-Presidentes de los Ayuntamientos de esta provincia para que a la mayor brevedad dispongan la formación de las

expresadas listas cobratorias de rústica-pecuaria, de urbana y de edificios y solares con independencia, con sujeción a la Instrucción 4.ª antedicha y modelo que se inserta a continuación, servicio que realizarán dentro del presente mes, a fin de que obren dichos documentos por duplicado en esta Administración antes del día 30 de este mes, acompañados de las copias de los correspondientes repartimientos y padrones en vigor para el ejercicio de 1926-27, conforme dispone la indicada Instrucción 6.ª de la expresada circular.

Los Sres. Alcaldes, harán el pedido del número de recibos anuales, semestrales y trimestrales que necesiten con exactitud, cuyos impresos se entregarán al Ayuntamiento con un cinco por ciento de aumento, para los que puedan inutilizarse, previniendo que, al devolverlos con las matrices llenas, acompañen los inutilizados y sobrantes, autorizando en forma persona que los recoja de esta Administración y firme el oportuno resguardo para que procedan inmediatamente a la extensión de las correspondientes matrices, presentando aquéllas cubiertas en esta oficina, dentro del plazo que no exceda de los cinco días, siguientes al de en que se hagan cargo de los impresos.

Del celo de los Sres. Alcaldes y Secretarios espera esta Administración que llevarán a cabo este servicio con la puntualidad y exactitud que tienen demostrada, a fin de que puedan quedar entregados los aludidos documentos en esta oficina, dentro del plazo anteriormente señalado, evitando, en caso de incumplimiento, tener que dar cuenta al Sr. Delegado de Hacienda, para la imposición de las correcciones a que haya lugar.

Palencia 13 de Noviembre de 1926. —César Castrillón.

Modelo a que se refiere la circular de esta Administración de Rentas públicas de esta provincia de fecha 13 de Noviembre de 1926, relativa a documentos cobratorios para el año de 1927.

Número de orden	APELLIDOS Y NOMBRES de los contribuyentes	Líquido imponible	Aumento del 25 por 100 establecido por Real decreto-ley de 25 de Junio de 1926		Total líquido o riqueza imponible	Cuota para el Tesoro al por 100	Recargo del 16 por 100 para atenciones de 1.ª enseñanza	7.50 centésimas adicionales sobre la cuota del Tesoro	Total general	Corresponde satisfacer		
			Pesetas Cts.	Pesetas Cts.						Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.
										Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.

La casilla correspondiente al 7.50 centésimas sólo se utilizará para Urbana fiscal.

## Ayuntamientos

### Saldaña

El día 15 de Diciembre próximo se celebrará en la Casa Consistorial de esta villa la subasta de 430 estéreos de leña de roble del monte «Valdepoza», dando principio a las once y con sujeción a los artículos 161 y siguientes del Estatuto municipal y 14

de la Instrucción de 2 de Julio de 1924.

El tipo de subasta es el de 630 pesetas; las proposiciones habrán de hacerse en pliego cerrado, conforme al modelo inserto a continuación, habrá de consignar previamente el 5 por 100 de la referida cantidad; no podrán tomar parte en la subasta ninguna de las personas comprendidas en el artículo 9.º de la referida Instrucción de 2 de Julio, y si dicho día no hubiere postor, se celebrará segunda

subasta el día 22 del mismo Diciembre, a igual hora, con la rebaja del 25 por 100.

Las demás condiciones generales y facultativas se expresan en el pliego que se halla de manifiesto en la Secretaría.

Saldaña 15 de Noviembre de 1926. —El Alcalde, Cortes.

Modelo de proposición.

Don...., mayor de edad, vecino

de....., con cédula personal, clase....., número....., que acompaña, acepta las condiciones bajo las cuales sale a subasta el aprovechamiento de 430 estéreos de leña de roble, del monte «Valdepoza», y ofrece por el remate la cantidad de..... pesetas (en letra) y acompaña el resguardo acreditativo de haber depositado en..... la cantidad de..... pesetas, 5 por 100 tipo de subasta.

Imprenta provincial

	TOTAL POR			
	ARTICULOS		CAPITULOS	
	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.
Artículo 2.º—Maternidad y Expósitos . . . . .	144.345	54		
Artículo 3.º—Hospitalización de enfermos . . . . .	50.750	»		
Artículo 4.º—Huérfanos y desamparados . . . . .	250	»		
Artículo 5.º—Dementes . . . . .	60.000	»		
Artículo 8.º—Instituto de Higiene . . . . .	15.000	»		
Artículo 9.º—Calamidades públicas . . . . .	1.500	»	272.470	54
<i>Capítulo 9.º—Asistencia social.</i>				
Artículo 1.º—Instituciones de crédito . . . . .	3.750	»		
Artículo 2.º—Otras instituciones de carácter social . . . . .	1.400	»		
Artículo 3.º—Obligaciones impuestas por las Leyes . . . . .	375	»	5.525	»
<i>Capítulo 10.—Instrucción pública.</i>				
Artículo 2.º—Escuelas de Artes y Oficios . . . . .	750	»		
Artículo 5.º—Escuelas de sordo-mudos . . . . .	2.250	»		
Artículo 9.º—Bibliotecas . . . . .	500	»		
Artículo 11.—Monumentos históricos y artísticos . . . . .	4.250	»		
Artículo 12.—Subvenciones y Becas . . . . .	10.750	»	18.500	»
<i>Capítulo 11.—Obras públicas y edificios provinciales.</i>				
Artículo 1.º—Atenciones generales . . . . .	3.000	»		
Artículo 2.º—Construcción de caminos vecinales . . . . .	146.419	»		
Artículo 3.º—Conservación de caminos vecinales . . . . .	53.995	»		
Artículo 5.º—Reparación y conservación de otros caminos y carreteras provinciales . . . . .	45.750	»		
Artículo 9.º—Construcción de edificios provinciales . . . . .	20.000	»		
Artículo 10.—Reparación y conservación de edificios provinciales . . . . .	4.125	»	273.289	»
<i>Capítulo 13.—Montes y pesca.</i>				
Artículo 2.º—Fomento de la riqueza forestal . . . . .	1.250	»	1.250	»
<i>Capítulo 14.—Agricultura y ganadería.</i>				
Artículo 3.º—Granjas y campos de experimentación . . . . .	1.000	»		
Artículo 9.º—Concursos y exposiciones . . . . .	1.000	»	2.000	»
<i>Capítulo 17.—Devoluciones.</i>				
Artículo 1.º—Ingresos indebidos . . . . .	500	»		
Artículo 2.º—Por otros conceptos . . . . .	500	»	1.000	»
<i>Capítulo 18.—Imprevistos.</i>				
Artículo único.—Imprevistos . . . . .	10.000	»	10.000	»
<b>Total del Presupuesto de Gastos . . . . .</b>			<b>732.093</b>	<b>20</b>

TOTAL POR			
ARTICULOS		CAPITULOS	
Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.

cartillas creadas por la Diputación en beneficio de cinco huérfanos naturales de la provincia a razón de 12 pesetas cada uno, por no corresponder verificarse la imposición hasta que entre en vigor el presupuesto del año natural, y por la misma razón se suprimen las 5.000 pesetas para subvencionar a Cajas de Ahorro por seguros contra el Paro forzoso establecidas en la provincia.

En el mismo artículo se reducen 200 pesetas en la consignación que corresponde para pago del Retiro obrero con arreglo a lo que determina el Reglamento de 21 de Enero de 1921, por estimar suficiente el crédito figurado para atender a ese servicio.

Por la misma razón se reducen 50 pesetas en la consignación para pago de estancias de menores naturales de la provincia, enjuiciados o protegidos por los Tribunales para niños, conforme a lo preceptuado en el artículo 138 del Reglamento de 6 de Abril de 1922.

En el artículo 3.º desaparece la consignación correspondiente de 50 pesetas para gastos de dietas a los Vocales obreros y los que origine la Junta de Reformas Sociales, por no creerse necesaria durante el semestre a que se refiere este presupuesto.

Capítulo 10.—No se ha consignado cantidad alguna en el artículo 6.º por no haberse designado aun los cinco alumnos ciegos pobres naturales de la provincia que por cuenta de ésta se han de educar en Colegios establecidos con este objeto, previas las condiciones que se fijen por la Permanente.

Artículo 12.—Se consignan en este artículo 4.000 pesetas, en virtud de Real orden del Excmo. Sr. Ministro de Trabajo, Comercio e Industria, que transcribe el Gobierno de provincia y cumpliendo con lo establecido en el artículo 13 del Reglamento provisional para la aplicación del Estatuto de Enseñanza industrial a las Escuelas provinciales, municipales y privadas de 31 de Octubre de 1924, para los gastos de establecimiento en esta Capital de una Escuela Industrial.

Se dió cuenta de la comunicación que dirige el Alcalde de la cabeza del partido judicial de Astudillo, haciendo constar que atendiendo a la proposición hecha por la Diputación de Guipúzcoa, que ha sido la de sufragar los gastos que origine el sostenimiento del Juzgado y Cárcel de Azpeitia, cuyo ofrecimiento ha sido acogido con agrado por el Ministerio de Gracia y Justicia; la Corporación municipal, en nombre de todos los Alcaldes de los pueblos del partido, interesa y solicita de la Excmo. Diputación provincial consigne cantidad bastante en su presupuesto para sufragar los gastos del restablecimiento del Juzgado hasta el 31 de Diciembre del año actual; y leída también la Real orden telegráfica del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación que transcribe el Gobierno de provincia, en la que se dice que estimando el Gobierno conveniente que continúen funcionando los Juzgados suprimidos, siempre que los gastos que ocasionen, sean de cuenta de las Cor-

TOTAL POR			
ARTICULOS		CAPITULOS	
Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.

poraciones municipales y Diputaciones provinciales: Su Magestad el Rey (q. D. g.) se ha servido autorizar a las Corporaciones mencionadas, para realizar el expresado gasto.

El Sr. Martínez Bustillo, hizo notar los grandísimos perjuicios que se originarian, no solo al pueblo de Astudillo, sino a todos los que constituyen el partido, con la supresión del Juzgado, y la Diputación es la llamada a coadyuvar al restablecimiento de aquél, con la cantidad que estime conveniente, porque lo único que se desea, es que la Corporación provincial, secunde las aspiraciones de los pueblos del partido.

El Sr. Benito Quintero dice que para resolver el asunto que se discute, es de opinión que se consulte antes a todos los Ayuntamientos de la provincia; que expongan su opinión los Diputados Corporativos, y por lo menos, se conozca el parecer de los pueblos todos del partido judicial de Astudillo, porque aunque en la comunicación del Alcalde de dicha villa, se habla en nombre de todos los pueblos, le consta que son varios los que no han de contribuir y desean ser agregados a la Capital. En vista de la Real orden leída, que autoriza a la Diputación a que se consigne cantidad para el sostenimiento del Juzgado suprimido, no se ha de oponer a que coadyuve si los pueblos están conformes y contribuyen como deben: en otro caso, aunque lo lamente, si que se opondrá, porque los fondos provinciales, deben aplicarse solo a atenciones consignadas en el Estatuto provincial, quedando resuelto, en vista de la disposición ministerial, acatar ésta y consignar en presupuesto una cantidad para ayuda del restablecimiento del Juzgado y prisión preventiva de Astudillo, cuya ayuda se prestará una vez que se conozca la opinión y aportación que a tal efecto hacen todos los pueblos del partido judicial, y siempre subordinado al sacrificio o cuota que los pueblos hagan.

Capítulo 11.—En el artículo 1.º figuraban consignadas en el presupuesto de 1926-27, trece mil pesetas para adquisición de un automóvil con destino a la Sección de Vías y Obras, que se aplaza hasta que comience la vigencia de dicho presupuesto y por consecuencia no se consigna ninguna cantidad en este semestral.

En el artículo 5.º, «Gastos de conservación de carreteras», se disminuyen 1.700 pesetas por estimar no ser necesarias, y 3.500 pesetas por jornales eventuales de obreros que se puedan necesitar en determinadas épocas del año, por la misma razón.

Se reducen 5.000 pesetas de la consignación del artículo 9.º para obras de construcción de pabellones en la huerta, que se aplazan hasta la vigencia del presupuesto del año natural.

En el artículo 10 se rebajan 3.000 pesetas para reparación y conservación de fincas y edificios propiedad de la Diputación, por creerse suficiente la cantidad consignada.

TOTAL POR			
ARTÍCULOS		CAPÍTULOS	
Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.

Capítulo 13.—Rebájense en el artículo 2.º 3.000 pesetas para fomento de la enseñanza de la riqueza forestal de la provincia y creación de viveros, por la razón que se indica anteriormente.

Capítulo 14.—Desaparecen los artículos 2.º, 4.º y 5.º, porque estos gastos no han de originarse durante el semestre y si durante la vigencia del presupuesto de 1927.

En el artículo 3.º se disminuyen 2.000 pesetas por igual motivo que el anterior.

Se aumentan 500 pesetas en el artículo 9.º para premios y subvenciones de los concursos de ganados que puedan efectuarse en la provincia, y desaparece la consignación correspondiente a los gastos que pueda ocasionar la exposición de riqueza provincial que no habrá de celebrarse hasta la vigencia del nuevo presupuesto.

Capítulo 17.—En cada uno de los artículos 1.º y 2.º se rebajan 500 pesetas por devolución de los ingresos que indebidamente se realicen durante el ejercicio, y la que haya de efectuarse por otros conceptos distintos al de ingresos indebidos.

Sin otras modificaciones quedan cifrados los artículos del presupuesto de gastos en la forma siguiente:

#### Capítulo 1.º—Obligaciones generales.

Artículo 1.º—Servicios generales del Estado . . . . .	13.599	»	
Artículo 2.º—Deudas. . . . .	20.000	»	
Artículo 5.º—Pensiones. . . . .	14.374	66	
Artículo 9.º—Suscripciones y anuncios . . . . .	10.585	»	
Artículo 11.—Indeterminados. . . . .	1.475	»	60.033 66

#### Capítulo 2.º—Representación provincial.

Artículo 1.º—De la Diputación y Comisión. . . . .	1.500	»	
Artículo 2.º—Presidente y Comisión . . . . .	1.000	»	
Artículo 3.º—Dietas de los Diputados. . . . .	500	»	3.000 »

#### Capítulo 5.º—Gastos de recaudación.

Artículo 1.º—De arbitrios, impuestos, tasas, derechos o rentas provinciales. . . . .	10.000	»	10.000 »
--	--------	---	----------

#### Capítulo 6.º—Personal y material.

Artículo 1.º—De las Oficinas. . . . .	56.525	»	
Artículo 2.º—De los Establecimientos provinciales . . . . .	8.575	»	
Artículo 3.º—Material de la Diputación y Comisión . . . . .	4.000	»	
Artículo 4.º—Gastos generales de la Corporación . . . . .	5.925	»	75.025 »

#### Capítulo 8.º—Beneficencia.

Artículo 1.º—Atenciones generales. . . . .	625	»	
--	-----	---	--